



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEJA, 1 de diciembre de 2000.

Nota n° 34.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a consideración de esa Legislatura el proyecto de ley que se adjunta por el cual el Estado Provincial se adhiere, en el ámbito de su competencia, a las materias pertinentes incluidas en la ley nacional n° 25.344.

El 19 de octubre del presente año el Congreso Nacional ha dictado la ley n° 25.344 que declara en emergencia la situación económico-financiera del Estado Nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional, con una duración de un año, prorrogable por otro año por el Poder Ejecutivo.

En la citada ley se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999, sean de obra, de servicios de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, estableciendo las excepciones correspondientes y la readecuación de los acuerdos entre partes en el marco del principio del sacrificio compartido y una serie de pautas fijadas expresamente.

En relación a los juicios deducidos contra el Estado Nacional, a la sazón, Capítulo IV de la ley, se establece la suspensión de los plazos procesales hasta que el Tribunal, de oficio, o la parte actora, o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar. La Procuración del Tesoro de la Nación debe mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Se destaca, tanto en el ámbito nacional como provincial, la necesidad de proceder a la suspensión de los plazos procesales que permita al Estado Provincial, en su carácter de demandado, obtener la totalidad de la información para reorganizar la metodología de trabajo, las previsiones presupuestarias y fijar una política judicial que contemple los intereses estatales.

En el capítulo V de la ley se establece un régimen de consolidación de deudas que incluye las obligaciones del Estado Nacional vencidas o de causa o título posterior al 31



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000 y para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general, siendo para ambos tipos de obligaciones la fecha de consolidación el 31 de diciembre de 1999, excluyendo expresamente las deudas previsionales consolidadas por la ley n° 23.982 que aún no hubieran recibido Bonos de Consolidación ordenados en dicha ley.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de bonos de consolidación cuarta serie y bonos de consolidación de deudas previsionales tercera serie hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciban para cancelar las obligaciones consolidadas por la ley. La Provincia, oportunamente a través de la ley n° 2545 adhirió al régimen de consolidación nacional, sistema que fue puesto en práctica en el ámbito del Ministerio de Economía de manera eficaz, por lo que resulta conveniente adherir a la consolidación nacional, determinando que los procedimientos de implementación en aquella norma contenidos resultan aplicables en este nuevo régimen propuesto.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a proponer y efectivizar el saneamiento de la situación económico-financiera verificada de cada una de las provincias, debiendo los saldos que eventualmente surgieran del mismo ser cancelados mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos en la ley referenciada.

El artículo 24 de la ley n° 25.344 invita a las provincias a la adhesión de la misma, legislando en el ámbito de su competencia sobre materias incluidas en la misma.

Del análisis de la normativa vigente se destaca la importancia de las medidas adoptadas para obtener el saneamiento administrativo y financiero, tanto del Estado Nacional como del Provincial en caso de adhesión, permitiendo garantizar, junto con otras medidas la continuidad de los servicios básicos el Estado, tales como educación, salud, justicia y seguridad,

Cabe aclarar que hasta la fecha la provincia se ha visto, al igual que diversos estados provinciales, obligada a denunciar el estado de emergencia fiscal y financiero del Estado Nacional, declarando en consecuencia el estado de emergencia financiera provincial, que fue ampliado y profundizado mediante las leyes n° 2989 y 2990 y sucesivas prórrogas.

La adhesión en los temas correspondientes, permitirá hacer frente a la crisis fiscal junto con una serie de medidas implementadas tendientes a equilibrar el presupuesto provincial, disposiciones de emergencia destinadas a contener el gasto público, especialmente en personal y funcionamiento, refinanciación de la deuda y mejoras en la administración tributaria, sumado a ello el proyecto de ley de equilibrio fiscal, en trámite parlamentario ante esa Legislatura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La consolidación plasmada en la ley n° 25.344 permitirá a la provincia mejorar su actual perfil de deuda, el que está dirigido a cumplir con los siguientes objetivos: aumentar el plazo de vida promedio del endeudamiento, reducir el costo promedio financiero y rescatar deuda en forma anticipada, permitiendo de esta manera recuperar el flujo de caja.

La adhesión a la ley de emergencia nacional que se pretende debe calificarse como otra vía que tiene la provincia, en un estado de excepción, para continuar existiendo, preservando así los derechos de sus habitantes y la continuidad del Estado como tal.

Tal como se ha expresado al justificar la prórroga de la legislación de emergencia, la presente no es inconstitucional, ni confiscatoria, ni conculcatoria de garantías constitucionales, sino que constituye un medio idóneo del Estado Provincial para superar una situación de cesación de pagos, resultante de una crisis estructural de la economía nacional, provincial y municipal, que al amenazar el sistema económico, también afecta a los derechos contenidos en aquél.

Las circunstancias actuales por las que atraviesa la provincia indican de manera precisa y determinante la necesidad de adherir a la emergencia nacional determinada por la ley n° 25.344.

Descripta la esfera de la emergencia nacional, resultan valederas y fundadas las razones para adherir en su parte pertinente a la misma, y de esta manera, garantizar en lo inmediato la comunidad de los servicios básicos del Estado.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley descripto, el que, dada la trascendencia económica para la provincia y la necesidad de adhesión a la ley de emergencia nacional n° 25.344 se acompaña con Acuerdo General de Ministros para su tramitación en única vuelta, conforme al artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Río Negro, a los 01 día del mes de diciembre de 2000, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía, contador José Luis Rodríguez; de Gobierno, contador Esteban Joaquín Rodrigo; de Salud y Desarrollo Social, señor Daniel Sartor; de Educación y Cultura, profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación, doctor Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros, el proyecto de ley por el cual la Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 25.344.

Atento el tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143 inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, Gobernador; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno; Ana María K, de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura; Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

Adhesión de la Provincia de Río Negro
a la ley nacional n° 25.344

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 25.344, en los términos y condiciones previstas en la presente ley.

Declaración de la situación de emergencia económico-financiera del Estado Provincial

Artículo 2°.- Declárase en emergencia la situación económico-financiera del Estado provincial, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público provincial definido en el artículo 2° de ley n° 3186, incluidas aquellas sociedades o entes que hayan sido disueltos y que se encuentren en etapa de liquidación.

El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarla por una sola vez por igual término.

CAPITULO II

De los contratos del sector público provincial

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia de rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, en iguales términos a lo prescripto en los artículos 2° y 3° de la ley n° 25.344. Quedan expresamente excluidos del régimen establecido en esta ley los contratos suscritos en virtud de los procesos de privatización o incorporación de capital privado autorizados por la legislación vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III

De los juicios contra el Estado Provincial

Artículo 4°.- En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública provincial centralizada y descentralizada y demás entidades citadas en el artículo 2° de la presente ley, se suspenderán los plazos procesales hasta que el juez o tribunal interviniente, de oficio o a petición de parte, comuniquen a la Fiscalía de Estado al domicilio sede de sus funciones su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar. Aquellas demandas que al momento de entrar en vigencia la presente ley no hubieren sido notificadas, quedarán exceptuadas de efectuar la comunicación dispuesta en el presente artículo.

La Fiscalía de Estado tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido dicho lapso se reanudarán los términos procesales. En las acciones de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días hábiles.

La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio adjuntando el formulario que apruebe la reglamentación.

En todos los casos el instrumento deberá ser conformado por el juez o tribunal interviniente.

Será nula de nulidad absoluta e insanable cualquier comunicación que carezca de los requisitos anteriormente establecidos o contenga información incorrecta.

La Fiscalía de Estado deberá mantener actualizado el registro de los juicios del Estado.

Artículo 5°.- En todos los casos, promovida una acción judicial contra los organismos mencionados en el artículo anterior, regirá -respecto de las notificaciones- lo dispuesto en el artículo 341 de la ley n° 2208 y sus modificaciones (Código Procesal Civil y Comercial).

CAPITULO IV

De la consolidación de deudas

Artículo 6°.- Consolidanse en el Estado provincial, en los términos de la ley nacional a que se adhiere -n° 25.344- y con los alcances y en la forma dispuesta por la ley nacional n° 23.982, las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000, y las obligaciones previsionales originadas en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero y que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el artículo 2°, ambos de la ley n° 23.982. En el caso de obligaciones previsionales originadas en el régimen general sólo serán objeto de consolidación los casos en los cuales el beneficio previsional hubiera sido otorgado antes de la entrada en vigencia de la ley provincial n° 2988. La fecha de consolidación para ambos tipos de obligaciones será el 31 de diciembre de 1999.

Quedarán comprendidas en la consolidación aquí dispuesta aquellas deudas alcanzadas por las prescripciones de las leyes n° 2973, 3140, 3199, 3274 y 3372 y sus modificatorias.

Artículo 7°.- Establécese como procedimiento de implementación de la consolidación precedentemente dispuesta el emergente de los artículos 6°, 7°, inciso a), b), e), f) y g) y 8° de la ley n° 2545.

Artículo 8°.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta en la presente ley serán respondidos por la autoridad que designe el Poder Ejecutivo, indicando que tales obligaciones quedarán sujetas a los recursos que anualmente contenga la Ley de Presupuesto de la Administración Provincial, para hacer frente al pasivo consolidado al 31 de diciembre de 1999, en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las obligaciones previsionales originadas en el régimen general.

Artículo 9°.- Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por cualquiera de las siguientes:

- a) Suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito, en moneda nacional o en dólares estadounidenses, bonos de consolidación o bonos de consolidación de deuda previsional, en las condiciones que determine la reglamentación.
- b) Acordar con el Poder Ejecutivo el cobro de sus acreencias mediante el procedimiento previsto en el artículo 16 de la ley n° 3372, en cuyo caso la reglamentación establecerá las condiciones para acceder a esta alternativa de pago, estableciendo un orden de prioridades fundado.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de bonos de consolidación hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas por esta ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá un límite mínimo de edad a partir del cual se podrá excluir de la consolidación que se establece por la presente, a titulares de créditos previsionales derivados del régimen general. Asimismo, se podrá disponer la exclusión cuando mediaren circunstancias excepcionales vinculadas a situaciones de desamparo e indigencia en los casos en que la obligación tuviere carácter alimentario, pudiendo a tal efecto recurrir al procedimiento previsto en el artículo 16 de la ley n° 3372.

CAPITULO V

Del Saneamiento de la relación económico-financiera con el Estado nacional y con los municipios

Artículo 12.- A los fines del saneamiento a realizarse entre el Estado nacional, los Municipios y la Provincia de Río Negro, bajo el régimen previsto en el Capítulo VI de la ley n° 25.344 podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos y remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes.

Artículo 13.- Facúltase al Ministro de Economía a suscribir los acuerdos respectivos, con intervención previa de los organismos de control y transaccionales que conforme la legislación provincial correspondan.

Artículo 14.- Los saldos que eventualmente surgieran del saneamiento serán cancelados en todos los casos mediante la entrega de los bonos de consolidación previstos por esta ley, constituyendo los acuerdos debidamente suscritos suficiente título a fin de que se ordene la entrega de los correspondientes bonos.

Si resultare saldo a favor de la Provincia, la Nación, o los Municipios podrán cancelar mediante la entrega de bonos de consolidación nacionales o provinciales garantizados con los ingresos derivados de la coparticipación federal y/o provincial de impuestos que le correspondan, según el caso. En todos los casos los plazos para el pago de los bonos se computarán a partir del 1° de enero de 2000.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 15.- Los municipios de la provincia podrán adherir a la presente norma mediante los instrumentos autorizados por su legislación.

En tal caso, el Poder Ejecutivo provincial dis



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pondrá la emisión de Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas y/o para cumplir convenios financieros que celebre con los municipios que dicten normas similares a la presente. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento que deberá seguirse en los casos de producirse tales adhesiones.

Artículo 16.- Cuando se revoquen por razones de oportunidad, mérito o conveniencia contratos del sector público provincial, ya sean de obra, de servicios, de suministros o de consultoría, la indemnización que corresponda abonar al contratista no incluirá el pago de lucro cesante ni gastos improductivos.

Artículo 17.- La presente adhesión no implica la derogación de las leyes n° 2989 y 2990.

Artículo 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente.

Artículo 19.- La presente ley reviste carácter de orden público.

Artículo 20.- De forma.